



**LEY QUE INCORPORA EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA EDUCACIÓN Y REGULA LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES EDUCATIVOS**

La Congresista de la República que suscribe, **Sonia Rosario Echevarría Huamán**, miembro del grupo Parlamentario "Acción Republicana, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente:

**"LEY QUE INCORPORA EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA EDUCACIÓN Y REGULA LA VIGILANCIA DE LOS MATERIALES EDUCATIVOS"**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 8 de Ley 28044, Ley General de Educación en los siguientes términos:

**"Artículo 8.- Principios de la educación**

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

- a) **El interés superior del niño y del adolescente debe ser la consideración primordial en el proceso educativo del niño, niña y adolescente peruano así como en el Proyecto Educativo Nacional y el Currículo Nacional.**
- b) **La participación de la familia en el proceso educativo del niño, niña y adolescente. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**
- c) La ética, que inspira una educación promotora de los valores de paz, solidaridad, justicia, libertad, honestidad, tolerancia, responsabilidad, trabajo, verdad y pleno respeto a las normas de convivencia; que fortalece la conciencia moral individual y hace posible una sociedad basada en el ejercicio permanente de la responsabilidad ciudadana.

*Despacho de la Señora Congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán, Jirón Azángaro N° 468 Oficina 606. Teléfono N° 3117176*

- d) La equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.
- e) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.
- f) La calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente.
- g) La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del estado de derecho.
- h) La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro sustento, para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.
- i) La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida.
- j) La creatividad y la innovación, que promueven la producción de nuevos conocimientos en todos los campos del saber, el arte y la cultura.
- k) La cultura de paz y no violencia, que promueve valores y actitudes que rechaza todo tipo de violencia y discriminación, afirma la vida, la libertad individual, la libertad de pensamiento, la solidaridad, la igualdad entre hombres y mujeres y en general aquellos derechos a que se refiere el Capítulo I de la Constitución Política del Perú".
- l) La cultura de donación voluntaria de sangre, que promueve la conciencia de la participación activa como donante voluntario, altruista y no remunerado, con el fin de difundir la necesidad e importancia de la donación en nuestro país, respetando la libertad de conciencia y de religión recogida en la Constitución Política del Perú"



**Artículo 2°.-** Modifícase los artículos 6 y 13 de Ley 28628, Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Atribuciones

La Asociación de Padres de Familia ejerce las siguientes atribuciones:

1. Directamente:

a) Participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados, buscando la inclusión de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

b) Colaborar en las actividades educativas que ejecuta la institución educativa, promoviendo un clima armonioso favorable para el aprendizaje.

c) **Vigilar que los contenidos de los materiales educativos sean adecuados al Interés Superior del Niño y el Adolescente, así como su distribución oportuna y el uso adecuado del material educativo que utilizan los estudiantes.**

d) Velar por la mejora de los servicios, infraestructura, equipamiento, mobiliario escolar y materiales, tanto educativos como lúdicos.

e) Gestionar la implementación de programas de apoyo alimentario; de salud física y mental; de deportes, orientación vocacional y de otros servicios que contribuyan al bienestar de los estudiantes.

f) Recibir información sobre el manejo administrativo, financiero y económico de la institución educativa.

g) Denunciar, ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas.

h) Participar, a través de veedores, en los procesos de adquisición de bienes y servicios que se realicen en las instituciones educativas y en los comités especiales que se constituyan en los órganos intermedios de gestión descentralizada, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas vigentes.

i) Proponer estímulos para los estudiantes, personal docente y administrativo que logren un desempeño destacado en las instituciones educativas.

j) Brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados.

k) Participar, a través de sus representantes, en el Consejo Educativo Institucional.

l) Organizarse en instituciones de grado superior para formar parte de los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley General de Educación.

*Despacho de la Señora Congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán, Jirón  
Azángaro N° 468 Oficina 606. Teléfono N° 3117176*

m) Otras que establezca su reglamento.

2. A través de su representante en el CONEI:

a) Participar en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y en el Plan Anual de Trabajo (PAT), con excepción de los aspectos técnico-pedagógicos.

b) Participar en el comité de evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo de la institución educativa, de conformidad con las normas que emite el Ministerio de Educación y las instancias intermedias de gestión, en concordancia con los criterios y procedimientos que establezca el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

c) Apoyar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa previstos en la Ley General de Educación y en la ley específica sobre la materia.

d) Participar en el proceso de autoevaluación de la institución educativa.

e) Vigilar el acceso, la matrícula oportuna y la asistencia de los estudiantes, en la institución educativa.

f) **Vigilar que los contenidos de los materiales educativos distribuidos por el Ministerio de Educación sean adecuados al Interés Superior del Niño y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.**

g) Cautelar el cumplimiento de los derechos y principios de universalidad, gratuidad, equidad y calidad en las instituciones educativas públicas.

h) Vigilar el adecuado destino de los recursos de la institución educativa y de aquellos que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Asociación de Padres de Familia, estén comprometidos con las actividades previstas en el Plan Anual de Trabajo.

i) Colaborar con el Director para garantizar el cumplimiento de las horas efectivas de clase, del número de semanas lectivas y de la jornada del personal docente y administrativo.

j) Propiciar la solución de conflictos que se susciten en el CONEI, priorizando soluciones concertadas, frente a quejas o denuncias que no impliquen delito.

Artículo 13.- Derechos

Los padres de familia, tutores y curadores tienen derecho a:

a) Elegir la institución educativa y participar en el proceso educativo de sus hijos, tutelados o curados.

*Despacho de la Señora Congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán, Jirón  
Azángaro N° 468 Oficina 606. Teléfono N° 3117176*



**b) Vigilar los contenidos de los materiales educativos.**

c) Recibir información sobre los niveles de aprendizaje y conducta de sus hijos, tutelados y curados.

d) Participar en la APAFA y en los órganos de concertación, participación y vigilancia ciudadana previstos por la Ley General de Educación, conforme al artículo 6, numeral 1, inciso I).

e) Recibir información de la gestión de la APAFA.

f) Fiscalizar, directamente o a través del Consejo de Vigilancia, la gestión administrativa, financiera y económica de la APAFA.

g) Elegir y ser elegidos en los cargos de los Órganos de Gobierno, Participación y de Control de la APAFA, de acuerdo al estatuto y al reglamento de elecciones.

h) Denunciar, ante los órganos competentes, las irregularidades encontradas en las instituciones educativas.

i) Ser atendido en las instituciones educativas por las autoridades, personal administrativo y docente, en horarios de atención al público, sin afectar el normal desarrollo de las actividades académicas.

j) Participar en la elaboración, gestión, implementación y seguimiento del Proyecto Educativo Institucional y del Plan Anual de Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 2, inciso a).

k) Planificar y desarrollar, con las instituciones educativas, campañas constantes de información, capacitación y prevención, en defensa de los derechos del niño y del adolescente.

l) Otros que establezca el estatuto."

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Modificase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2006-ED, Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas en los siguientes términos:

"Artículo 10.- La Asociación ejerce directamente las siguientes atribuciones:

a) Participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados, buscando la inclusión o incorporación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

- b) Colaborar en las actividades educativas que ejecuta la Institución Educativa, fomentando las buenas relaciones humanas entre los integrantes de la comunidad educativa promoviendo un clima institucional favorable para el aprendizaje.
- c) Vigilar que los contenidos de los materiales educativos sean adecuados al Interés Superior del Niño y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Vigilar la distribución oportuna y el uso adecuado del material educativo que utilizan los estudiantes y denunciar ante las autoridades educativas la venta o sustracción de los libros o textos escolares oficiales de distribución gratuita.
- e) Velar por la mejora de los servicios, infraestructura, equipamiento, mobiliario escolar y materiales, tanto educativos como lúdicos.
- f) Cooperar con la Institución Educativa para salvaguardar la seguridad e integridad física de los estudiantes.
- g) Proponer y coordinar con el Director de la Institución Educativa, mecanismos y estrategias que contribuyan a evitar la deserción y la inasistencia de los estudiantes.
- h) Gestionar y/o colaborar con la implementación de comedores escolares, programas de apoyo alimentario, de salud física y mental, de deportes, recreación, orientación vocacional, visitas guiadas de estudio y otros servicios que contribuyan al bienestar de los estudiantes.
- i) Recibir de parte del Director de la Institución Educativa, información sobre el manejo administrativo, financiero y económico de la Institución Educativa.
- j) Denunciar ante los órganos competentes las irregularidades que se produzcan en las instituciones educativas.
- k) Participar, a través de veedores elegidos por la Asamblea General, en los procesos de adquisición de bienes y servicios que se realice en la Institución Educativa y en los comités especiales que se constituyan en las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y demás normas vigentes.
- l) Proponer estímulos para los estudiantes, personal docente y administrativo que logren un desempeño destacado en la Institución Educativa.
- m) Brindar información y rendir cuenta documentada a los asociados.
- n) Participar, a través de sus representantes, en el Consejo Educativo Institucional.



o) Organizarse en instituciones de grado superior para formar parte de los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley General de Educación, eligiendo a sus representantes ante el Consejo Participativo Local de Educación y el Consejo Participativo Regional de Educación, de acuerdo con las disposiciones específicas que dicte el Ministerio de Educación.

**SEGUNDA.-** Modificase el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2006-ED, Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas en los siguientes términos:

**“Artículo 11.-** La Asociación a través de su representante ante el Consejo Educativo Institucional, tiene las siguientes atribuciones:

a) Participar en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y en el Plan Anual de Trabajo (PAT), con excepción de los aspectos técnico - pedagógicos.

b) Participar en el Comité de Evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo de la Institución Educativa, de conformidad con las normas que emite el Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada, en concordancia con los criterios y procedimientos que establezca el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa.

c) Apoyar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa previstos en la Ley General de Educación y en la ley específica sobre la materia.

d) Participar en el proceso de autoevaluación de la Institución Educativa.

**e) Vigilar el acceso, la matrícula oportuna, la asistencia de los estudiantes en la Institución Educativa y los contenidos de los materiales educativos.**

f) Cautelar el cumplimiento de los derechos y principios de universalidad, gratuidad, equidad y calidad en la Institución Educativa.

g) Vigilar el adecuado destino de los recursos de la Institución Educativa y de aquellos que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Asociaciones de Padres de Familia, estén comprometidos con las actividades previstas en el Plan Anual de Trabajo.

h) Colaborar con el Director para garantizar el cumplimiento de las horas efectivas de clase, número de semanas lectivas y la jornada del personal docente y administrativo.



i) Propiciar la solución de conflictos que se susciten en el Consejo Educativo Institucional, priorizando soluciones concertadas, frente a quejas o denuncias que no impliquen delito."

**TERCERA.-** Los materiales educativos procedentes del Ministerio de Educación antes de su impresión y distribución deben ser pre-publicados en soporte digital en el Portal Web del ministerio a fin de que los padres de familia puedan presentar sus observaciones a la autoridad competente en un plazo de 30 días hábiles.

Lima, agosto de 2019

JULIO ROSAS H.  
PORTAVOZ  
GRUPO PARLAMENTARIO ACCION REPUBLICANA

**SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....20..... de..... Agosto..... del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4688 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

  
**GIOVANNI FORNO FLÓREZ**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Despacho de la Señora Congresista Sonia Rosario Echevarría Huamán, Jirón Azángaro N° 468 Oficina 606. Teléfono N° 3117176



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Objetivo del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de la relación familia- escuela y su objetivo es la incorporación expresa del Interés Superior del Niño como principio rector de la educación y promover la participación activa de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos mediante la supervisión de los materiales educativos. También este proyecto de ley reconoce el derecho de los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones conforme lo establece el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).

### II. Planteamiento del Problema

#### 1. Interés Superior del Niño y del Adolescente en la educación

En primer término nos interesa, destacar cuál es la finalidad de la educación desde el punto de vista constitucional. Según el artículo 14 de la Constitución Política del Estado peruano, la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; y prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

La Ley General de Educación desarrolla el concepto de educación y también lo define como derecho. Conceptualmente, se entiende por educación al proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial; desarrollándose en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art.2 Ley N° 28044

La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad y el rol del Estado es garantizar el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica<sup>2</sup>.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0853-2015-PA/TC sostiene que el derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales que le permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades y atendiendo a ello tiene un carácter binario ya que no solo constituye un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público.

Como este proyecto de ley está enmarcado en el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes se vincula directamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce que la educación del niño debe estar encaminada al desarrollo de su personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcándole al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales y de las civilizaciones distintas de la suya; y en especial prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre<sup>3</sup>.

El objetivo del concepto de Interés Superior del Niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Art.3 Ley General de Educación, Ley N° 28044

<sup>3</sup> Art.29

<sup>4</sup> Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) párrafo 4.



El Interés Superior del Niño como principio jurídico debe incorporarse de manera expresa como principio educativo porque permite interpretar la legislación educativa, las políticas públicas y las decisiones administrativas y judiciales en favor del desarrollo integral del niño.

Según la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño:

“El interés superior del niño debe ser considerado como un principio jurídico interpretativo fundamental si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo<sup>5</sup>.”

El Comité de los Derechos del Niño cuando se refiere al derecho del niño a la educación señala que el acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundan en el interés superior del niño, y que todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. En este sentido, considera que se debe promover una educación de mejor calidad con docentes bien capacitados, así como métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación permite superar las limitaciones que pueda acarrearle al niño o niña cualquier situación de vulnerabilidad, lo que responderá a su interés superior<sup>6</sup>.

Mediante el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 304667, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño se dispone que las autoridades responsables de la gestión de los servicios educativos públicos y privados empleen recursos educativos orientados al currículo nacional y respeten los procesos de aprendizaje y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; y de modo particular que las

<sup>5</sup> Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)\*

<sup>6</sup> Observación 14 del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP

innovaciones pedagógicas que propongan no deberán contravenir el currículo nacional, poner en riesgo la integridad o bienestar de los estudiantes.

El Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú aprobado mediante Resolución Suprema N° 001-2007-ED tiene como visión que los niños desarrollan su potencial desde la primera infancia, accediendo al mundo letrado, resolviendo problemas, practicando valores y continuar aprendiendo para ser ciudadanos con derechos y responsabilidades.

El Currículo Nacional de la Educación Básica debe armonizarse con el Proyecto Educativo Nacional y este guarda coherencia con los fines y principios de la educación peruana, señalados en la ley, el Proyecto Educativo Nacional y los objetivos de la Educación Básica<sup>8</sup>.

De lo que se colige, que estos instrumentos deben relacionarse con los principios educativos establecidos en la Ley General de Educación y que uno de los principios fundamentales debe ser el Interés Superior del Niño.

## 2. Participación de los padres de familia

El artículo 6 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho y deber de los padres de educar a sus hijos y de igual forma el artículo 13 de la Constitución Política establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Si bien es cierto que garantiza la libertad de enseñanza, también reconoce que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos, el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo de sus hijos.

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 señala que los padres tienen el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La propia Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el deber- derecho de ambos progenitores, tanto madre como padre de impartirle a sus hijos, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas<sup>9</sup> y en consonancia con el artículo 18 del citado tratado, el Estado

<sup>8</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Educación aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED.

<sup>9</sup> Art.5



debe reconocer la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño; siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño.

Adicionalmente los padres de familia tienen la obligación de formar y orientar a sus hijos, respetando su condición de sujetos de derechos y su interés superior, que implica la propia satisfacción plena de sus derechos y en el caso particular, el derecho a la educación para lograr su desarrollo integral y la autonomía progresiva.

Desde la perspectiva de la normatividad educativa, se reconoce el derecho a participar de los padres de familia, colaborar en el proceso educativo de sus hijos y a organizarse en asociaciones, comités u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la correspondiente Institución Educativa (Ley General de Educación, 2003, Art.54)

La ley peruana ha regulado de manera expresa la participación de los padres de familia en las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular, en atención a la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación<sup>10</sup> que ha dispuesto que tratándose de Instituciones Educativas Particulares, el Estatuto o Reglamento Interno contempla la forma de participación de los padres de familia en el proceso educativo. En consecuencia, se ha regulado la participación de los padres de familia en las escuelas públicas porque ellos ejercerán el control y vigilancia de los fondos públicos; en tanto que en las escuelas privadas por su propia naturaleza deben autorregularse para permitir la participación de los padres de familia.

Este derecho - deber de participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos es necesario, como lo señalan la mayoría de los expertos en educación que citamos a continuación:

<sup>10</sup> Art. 5° Decreto Legislativo N°882

Como señala Fúnez:

“Uno de los puntos fuertes de la gestión pedagógica es la participación de los padres de familia en el proceso educativo debido a que la familia es la primera escuela de los estudiantes” (2014, p.12)<sup>11</sup>.

Sarramona afirma que:

“Como señalan reiteradamente los docentes, sin la colaboración familiar que da soporte a las actividades escolares difícilmente se consiguen buenos resultados. Esta colaboración de los padres con la escuela no se podrá limitar al simple pago de las cuotas o a la adquisición del material necesario, sino que incluye la actuación pedagógica coordinada entre la familia y la escuela, imprescindible cuando las metas propuestas no son estrictamente académicas y abarcan la dimensión moral y de comportamiento respecto a los demás y respecto al entorno. Dicho con otras palabras, el éxito escolar depende en gran medida de la colaboración de las familias” (2014, p.32)<sup>12</sup>.

Como observamos, los expertos señalan que tenemos que reconocer el rol activo de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, contribuyendo a su formación integral y al desarrollo de sus potencialidades. El padre y la madre son los protagonistas de la educación de sus hijos y como tales son los que deciden qué tipo de educación van a recibir y en qué escuela van a estudiar. Sin embargo, en la práctica observamos que muchas veces los padres de familia de las escuelas públicas tienen un rol pasivo que impide el ejercicio efectivo del derecho a la participación en el proceso educativo de sus hijos en lo que respecta a la evaluación y supervisión del material educativo que gratuitamente elabora y distribuye el Ministerio de Educación.

---

<sup>11</sup> FÚNEZ F., Dunia P. (2014) *La gestión escolar y la participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos*. Maestría en calidad educativa. Vicerrectorado de Investigación y Posgrado. U. Pedagógica Nacional Francisco. Morazán. Tegucigalpa, Honduras. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/la-gestion-escolar-y-la-participacion-de-los-padres-de-familia-en-el-proceso-educativo-de-sus-hijos/> Recuperado 19/02/2018

<sup>12</sup> SARRAMONA, Jaume. (2004) *Participación de los padres y calidad de la educación*. Revista Estudios sobre Educación, 6, 27-38. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, España.



En la observación de la realidad problemática, hemos notado que la fiscalización de parte de los padres de familia se entiende como una intromisión. Al respecto, Sarramona señala que se puede interpretar como una forma de control social sobre la educación escolar, pero nos manifiesta que en una sociedad democrática nadie está exento de tener que dar explicaciones de sus acciones, cuando tienen consecuencias para la comunidad (2014; p. 34).

Actualmente los padres de familia peruanos se encuentran preocupados por la diversidad de factores que influyen en la educación de sus hijos como los medios de comunicación social, el Internet, y las innovadoras corrientes pedagógicas. Situación que se agrava con las presuntas irregularidades en el proceso de elaboración, edición, revisión, reproducción adquisición y distribución de los materiales educativos de la Educación Básica que pretendían hiper sexualizar la formación de los estudiantes de las instituciones públicas.

Estas situaciones que perjudican el desarrollo integral de sus hijos les faculta a participar de manera activa en el proceso educativo de sus hijos, fiscalizando los contenidos del material educativo que distribuye el Ministerio de Educación. Aplicando el propio artículo 5 de la Convención sobre los derechos del niño, el Estado debe respetar los derechos de los padres a reclamar y vigilar el contenido que se imparte a sus hijos y no olvidar que el rol del Estado frente a los padres de familia es prestarle la asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño pero son los padres que tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, siendo su preocupación fundamental su interés superior<sup>13</sup>.

El artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Educación dispone que el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa

<sup>13</sup> Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Local o las entidades que hagan sus veces, son responsables de elaborar, producir y/o adquirir sus recursos educativos para los niveles y modalidades de la Educación Básica, garantizando que lleguen oportunamente a las instituciones educativas públicas y que se utilicen adecuadamente en los procesos pedagógicos. Además señala que el Ministerio de Educación vigila la calidad de los textos y materiales de acuerdo a la Ley de la materia. Sin embargo, el Ministerio de Educación no ha cumplido con su obligación de supervisar esos materiales inapropiados; entonces nos preguntamos quiénes tienen mayor interés en vigilar el cumplimiento de la norma: los padres de familia.

En el informe de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte<sup>14</sup> señala que el padre de familia que acude al servicio público educativo brindado por el Estado, debe garantizar que la enseñanza que brinda no contradiga ni vulnere las convicciones y creencias que los padres de familia profesan.

El mismo informe advierte la descoordinación intersectorial que existe y que asimismo debe tenerse en cuenta la participación de las familias en la integralidad de las políticas públicas. Además señala que la educación también está orientada a salvaguardar el interés superior del niño, puesto que esta tiene sus orígenes en la educación básica y atañe a los niños desde muy temprana edad<sup>15</sup>.

Finalmente, el informe de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte originada en las Mociones N°8751/2019 y 8789/2019<sup>16</sup>, el país no cuenta con una política que determine el diseño, las condiciones para la validación, utilización y evaluación de los materiales educativos, a pesar que constituye un mandato normativo cuyo cumplimiento corresponde a ministros y viceministros de la Gestión Pedagógica.

<sup>14</sup> Con facultades de comisión investigadora que se encarga de investigar las presuntas irregularidades en el proceso de elaboración, edición, revisión, reproducción, adquisición, y distribución de los materiales educativos de la educación básica.p.89

<sup>15</sup> Con facultades de comisión investigadora que se encarga de investigar las presuntas irregularidades en el proceso de elaboración, edición, revisión, reproducción, adquisición, y distribución de los materiales educativos de la educación básica.p.104

<sup>16</sup> Moción de Orden del Día N°8751/2019-CR, suscrita por los congresistas de la Comisión de Educación a la que se acumuló la Moción de Orden del Día N°8789/2019-CR, aprobado con texto sustitutorio en el Pleno del Congreso de la República en su sesión celebrada el 16 de abril de 2019. En dicha sesión plenaria se acordó otorgar facultades de Comisión Investigadora a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte por el plazo de 120 días hábiles, investigación que concluyó en un informe.



## **ANALISIS COSTO- BENEFICIO**

Esta propuesta está orientada a salvaguardar el Interés Superior del Niño en la Educación Básica Regular mediante la cual los niños, niñas y adolescentes ejercen su derecho a una educación de calidad. Para ello, se ha considerado la aplicación del Artículo IX del CNA que dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (...) se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

## **EFFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA**

La entrada en vigencia de la norma propuesta concordará la legislación educativa con el Sistema de Protección Nacional de los Derechos del Niño.